

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0131800

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, contra **MARTHA ELENA COBA MORALES**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 179716.

- 1. \$9.177.123.06**, por concepto capital acelerado.
- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa de 35.25% efectivo anual, sin que supere el máximo legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- \$940.989.30 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 2 de diciembre de 2020, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa de 35.25% efectivo anual, sin que supere el máximo legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- \$1.164.195.64 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 2 de enero de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa de 35.25% efectivo anual, sin que supere el máximo legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- \$716.357.90**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 2 de enero de 2021.
- \$1.185.733.27 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 2 de febrero de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa de 35.25% efectivo anual, sin que supere el máximo legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

7. \$694.820.27, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 2 de febrero de 2021.

8. \$1.207.669.33 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 2 de marzo de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa de 35.25% efectivo anual, sin que supere el máximo legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

9. \$672.884.21, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 2 de marzo de 2021.

10. \$1.230.011.22 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 2 de abril de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa de 35.25% efectivo anual, sin que supere el máximo legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

11. \$650.542.32, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 2 de abril de 2021.

12. \$1.252.766.42 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 2 de mayo de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa de 35.25% efectivo anual, sin que supere el máximo legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

13. \$627.787.12, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 2 de mayo de 2021.

14. \$1.275.942.60 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 2 de junio de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa de 35.25% efectivo anual, sin que supere el máximo legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

15. \$604.610.94, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 2 de junio de 2021.

16. \$1.299.547.54 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 2 de julio de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa de 35.25% efectivo anual, sin que supere el máximo legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

17. \$581.006.00, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 2 de julio de 2021.

18. \$1.323.589.17 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 2 de agosto de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa de 35.25% efectivo anual, sin que supere el máximo legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

19. \$556.964.37, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 2 de agosto de 2021.

20. \$1.347.259.36 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 2 de septiembre de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa de 35.25% efectivo anual, sin que supere el máximo legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

21. \$533.294.18, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 2 de septiembre de 2021.

22. \$1.372.999.87 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 2 de octubre de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa de 35.25% efectivo anual, sin que supere el máximo legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

23. \$507.553.67, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 2 de octubre de 2021.

24. \$1.398.400.36 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 2 de noviembre de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa de 35.25% efectivo anual, sin que supere el máximo legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

25. \$482.153.18, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 2 de noviembre de 2021.

26. \$1.423.408.42 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 2 de diciembre de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa de 35.25% efectivo anual, sin que supere el máximo legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

27. \$457.145.12, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 2 de diciembre de 2021.

28. \$1.450.603.83 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 2 de enero de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa de 35.25% efectivo anual, sin que supere el máximo legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

29. \$429.949.71, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 2 de enero de 2022.

30. \$1.477.440.00 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 2 de febrero de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa de 35.25% efectivo anual, sin que supere el máximo legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

31. \$403.113.54, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 2 de febrero de 2022.

32. \$1.504.772.64 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 2 de marzo de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa de 35.25% efectivo anual, sin que supere el máximo legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

33. \$375.780.90, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 2 de marzo de 2022.

34. \$1.532.610.93 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 2 de abril de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa de 35.25% efectivo anual, sin que supere el máximo legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

35. \$347.942.61, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 2 de abril de 2022.

36. \$1.560.964.23 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 2 de mayo de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa de 35.25% efectivo anual, sin que supere el máximo legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

37. \$319.589.31, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 2 de mayo de 2022.

38. \$1.588.879.48 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 2 de junio de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa de 35.25% efectivo anual, sin que supere el máximo legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

39. \$291.674.06, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 2 de junio de 2022.

40. \$1.619.236.34 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 2 de julio de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa de 35.25% efectivo anual, sin que supere el máximo legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

41. \$261.317.20, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 2 de julio de 2022.

42. \$1.649.192.22 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 2 de agosto de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa de 35.25% efectivo anual, sin que supere el máximo legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

43. \$231.361.32, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 2 de agosto de 2022.

44. \$1.679.702.27 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 2 de septiembre de 2022, más los

intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa de 35.25% efectivo anual, sin que supere el máximo legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

45. \$200.851.27, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 2 de septiembre de 2022.

46. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **ASTRID BAQUERO HERRERA**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se

tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492713c8d1b3964eccc36d072027c864865754c40e123fafb4cb5fb1fe7baaf**

Documento generado en 04/10/2022 02:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 110014003040 2022- 01319-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del rodante identificado con placas **GPU-015 o HAU-703**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

TERCERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

CUARTO: Deberá corregir el hecho primero de la solicitud ya que el contrato de prenda allegado que es la base del registro de garantía mobiliaria no contiene el número de placas **GPU-015 o HAU-703**. De la misma forma deberá corregir la solicitud a fin de indique si la placa del rodantes es **GPU-015 o HAU-703**, pues en el acápite "PRETENSION" indica un número de placas y en el acápite de "HECHOS" otro número de placas.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que

los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1530761af10575f96ec3570395e8c35ece39cf3ae50d0c24f9ec09239360c99f**

Documento generado en 04/10/2022 02:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 - 01328-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aportar el poder especial debidamente conferido y suscrito por la parte demandante en favor del profesional en derecho *Leonardo Echeverry Ramírez*, y donde se indique de manera *clara* el título ejecutivo que se pretende ejecutar.

SEGUNDO: De lo señalado en el numeral anterior, deberá allegar el poder cumpliendo con los requisitos del inciso primero del artículo 74 del C.G. del P., así como lo normado en el inciso segundo del artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cd7b4aedd1d5837bef2a2ff9de8803b64a46c52a29b391d92ff3871f80f396**

Documento generado en 04/10/2022 02:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01329-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **HKM-549**, con fecha de expedición no superior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50a58573e9493ea87faba3743d9443f7912f33e267f312790b7a9e00f98602d**

Documento generado en 04/10/2022 02:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202201330-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aportará el certificado catastral para el año **2022** de los inmuebles objeto del presente proceso.

SEGUNDO: Allegará nuevamente los recibos de pago del impuesto predial de las anualidades 2018, 2019, 2020, 2021 (obrantes a numeral 08 del expediente digital), toda vez que los mismos no fueron digitalizados debidamente y no son plenamente legibles.

TERCERO: Deberá allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extraprocésal), ya que la cautela deprecada es improcedente en esta clase de procesos. (Artículo 621 ibídem).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f138c91ba3b3a768348c95581676f527ecc2d903444910c0139ed46886ec770**

Documento generado en 04/10/2022 02:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 0133100

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al respecto, el Art. 22 del C.G. del P., señala que los jueces de familia en primera instancia conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: “...(12) *De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*”.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones giran en torno al levantamiento de la afectación de vivienda familiar constituido por escritura pública No. 2383 del 29 de mayo de 2015, de la señora MARIA GLADYS CORREDOR GÓMEZ contra LIBARDO MORA GAITAN, el conocimiento del asunto le corresponde de forma especial a los Jueces de Familia en primera instancia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se RECHAZARÁ la anterior demanda por falta de competencia y ordenará su remisión a los Juzgados de Familia de Bogotá D.C., –reparto por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese*.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente Juzgados de Familia de Bogotá D.C., por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese*.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05afb3f525eadfc931052d17ecb9d6c0012e76f99c2beffd0b8bdce8c6db3f1**

Documento generado en 04/10/2022 02:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202201332-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá corregir el poder otorgado al abogado que presenta la demanda a fin de que indique que la entidad demanda **ASOCIACION PORFIRIO BARBA JACOB** se encuentra en estado de liquidación, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

SEGUNDO: Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda a fin de que indique la demandada **ASOCIACION PORFIRIO BARBA JACOB** se encuentra en estado de liquidación.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a303b972286139ffe7a273c59aac66ac6a7da5e2b62f035fe06f90c03cf434**

Documento generado en 04/10/2022 02:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202201333-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adicionar los hechos de la demanda en el sentido de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandado ha ejercido posesión sobre el bien objeto de reivindicación.

SEGUNDO: Indicará si tiene conocimiento del proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio que adelanta en su contra el señor JAIME PALACIOS PALACIOS ante el JUZGADO 042 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C., bajo radicado 2022-299. En caso afirmativo indicará el estado en que se encuentra dicho trámite.

TERCERO: Aportará el certificado catastral para el año **2022** de los inmuebles objeto del presente proceso.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el actor informa la dirección electrónica del demandado, deberá indicar cómo obtuvo dicha dirección y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2 del artículo 8 Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Deberá señalar el lugar y la dirección física en la cual recibe notificaciones el demandante (Núm. 10 art.82 C.G.P.).

SEXTO: Deberá enunciar concretamente los hechos que pretende probar con cada uno de los testimonios solicitados e indicará el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados. (Art.212 C.G.P.)

SEPTIMO: Deberá allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extraprocesal), ya que la cautela deprecada es improcedente en esta clase de procesos. (Artículo 621 ibídem).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que

las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a505e10822eaa54ed887ac21037b5eb4207b9c68802e7af3edef570216e9f01e**

Documento generado en 04/10/2022 02:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040-202200273-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **CARLOS ANDRES JAIMES AMAYA** por las siguientes sumas dinerarias:

- 1. \$47.656.898** correspondiente al capital representado en el pagaré base del proceso.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados día 14 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, como apoderada de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87be006ab3a9f5366fcfec5058efff8f72e68ed05e90f35b41545408bf63e7d3**

Documento generado en 04/10/2022 02:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003040 2022- 0132200

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar la pretensión contenida en el numeral segundo del escrito de la demanda, en el sentido de indicar las razones por las cuales pretende el cobro de intereses corrientes, teniendo en cuenta que la fecha de suscripción del título valor, es la misma a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 15 de septiembre de 2022, evidenciando que no hubo ningún plazo para el pago de las obligaciones a cargo del deudor demandado. Además, deberá indicar la tasa de liquidación y las fechas exactas en que se pretende el pago.

SEGUNDO: Allegará certificado de existencia y representación legal de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A. expedido por la Superintendencia Financiera, el cual debe tener una fecha de expedición inferior a un mes, dado que el aportado con la demanda data del 7 de febrero de 2022.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el apoderado actor informa la dirección electrónica de los demandados para efectos de notificaciones, deberá indicar como obtuvo dicha dirección y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2 del artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

Notifíquese,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017174054684144d759fde2daec8f86c7699a0cfa781e44c3d081efc3c9b8eab**

Documento generado en 04/10/2022 02:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01323-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Anexará los certificados especiales expedidos por el registrador de instrumentos públicos, los certificados catastrales para el año 2022 y los certificados de tradición con una expedición no mayor a un (1) mes, de los bienes inmuebles objeto de deslinde y amojonamiento.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo consignado en el certificado especial expedida por instrumentos públicos, dirigirá la demanda contra quienes figuren como los titulares de los derechos reales principales sobre el inmueble objeto de deslinde (Art. 400 del C.G. del P.).

TERCERO: De conformidad con lo normado en el Art. 401 del C.G. del P., expresará en los hechos y en las pretensiones de la demanda los linderos de los predios objeto del presente asunto y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.

CUARTO: Allegará un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria (Núm. 3° Art. 401 del C.G. del P.).

QUINTO: Precisaré en las pretensiones de la demanda, las identificaciones de las matriculas inmobiliarias de los inmuebles objeto de deslinde y amojonamiento.

SEXTO: Aportará el poder especial debidamente conferido donde se indique de manera *clara* los inmuebles que se pretende el deslinde y amojonamiento.

SEPTIMO: De lo señalado en el numeral anterior, deberá allegar el poder cumpliendo con los requisitos del inciso primero del artículo 74 del C.G. del P., así como lo normado en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Señalará como obtuvo la parte demandante y la apoderada judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha

dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad39b19c02f2d07bdd50299e3bdda767df881fafc4c4d682a5b5836a977da4f3**

Documento generado en 04/10/2022 02:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01325- 00

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$40.000.000.00**, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d88ee490743be3229a9d39a736c30bbcb033b60d1ee1a0c03ed20bf1e549404**

Documento generado en 04/10/2022 02:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>